

## DECRETO-LEY Nº 3.758

La Plata, 19 de marzo de 1956.

Considerando:

Que es necesario dictar instrucciones a los señores comisionados municipales para que el ejercicio de la autoridad que invisten, se ajuste a las normas jurídicas pertinentes y a los principios que sustentan la Intervención Federal respecto al régimen municipal, el que considera la escuela más efectiva y real de gobierno auténticamente popular.

Que es propósito irrenunciable de la Revolución Libertadora, devolver al gobierno comunal la jerarquía que le corresponde dentro de su tradición histórica, social y política a fin de que constituya la más pura expresión de la democracia, permitiendo que la voluntad y libre expresión del pueblo tengan especial gravitación en lo que atañe a sus intereses inmediatos.

Que para dar efectividad a este propósito, es indispensable desterrar los factores que incidieron negativamente en el funcionamiento de las municipalidades, fijándose los principios que deberán regir la gestión administrativa de los señores comisionados, ya que la democracia sólo existe cuando los derechos y obligaciones de los ciudadanos dependen de las leyes y no de los hombres.

Que los señores comisionados municipales designados por la Intervención Nacional son delegados de la misma y no los funcionarios a que se refiere la Ley Orgánica Municipal para el caso de afección común. Por esa razón sus facultades no sólo comprenden las previstas en la ley 5.542 para ese caso, sino, y además, aquellas que el Interventor estime indispensables otorgarles para garantizar la continuidad de la vida administrativa y el cumplimiento cabal de los fines de la Revolución. Ello no obsta para que la actividad de los señores comisionados se rija por las disposiciones de la ley 5.542 en cuanto no sean incompatibles con la situación expuesta.

Que los señores comisionados al actuar, definen con su conducta, el sentido que la Intervención Federal imprime a su gestión y el espíritu de la Revolución Libertadora y por ello deben ser, especialmente los intérpretes de esos principios que la animan, ya que por la función que desempeñan se hallan en contacto perma-

nente con el pueblo, de cuyos derechos e intereses deben ser los principales defensores.

Que no debe olvidarse que representan un gobierno que en momentos excepcionales ha adoptado medidas determinadas por la obligación suprema de restaurar la República y contener las consecuencias de una tiranía profundamente corrompida y corruptora. Por ello corresponde a los señores comisionados eliminar enérgicamente esos males recordando que la función pública no constituye un privilegio; comporta un alto honor y el deber correlativo de servir infatigablemente los intereses generales del municipio y los particulares de los administrados. La imparcialidad en el desempeño de su gestión es requisito esencial para valorizar su olvidada jerarquía y cumplir los propósitos enunciados. Más esa imparcialidad no significa excluir del cargo público a quienes han actuado en política; la función política desempeñada con anterioridad no importa impedimento para actuar en el presente, cuando ha sido ejercida con probidad y capacidad. No cumplen estas condiciones los partidarios ostensibles de la tiranía depuesta y de los sistemas totalitarios de gobierno, porque no puede pretenderse que el principio de democracia, sea lealmente ejecutado por funcionarios partidarios de dictaduras que constituyen precisamente la negación de la democracia.

Que para esta obra de recuperación, en que se encuentran empeñados, tanto las autoridades nacionales como las de la provincia de Buenos Aires, se hace imperativo restablecer al máximo las funciones de los señores comisionados, a fin de que la misma no halle trabas dentro de una exagerada centralización burocrática que la retarde o restrinja, permitiendo así el libre juego de los funcionarios capacitados y responsables, para que su tarea tenga trascendencia efectiva e inmediata dentro de la comunidad.

Que es imprescindible que en el espíritu de los señores comisionados, se fije como precepto fundamental de su gestión, el propósito de este gobierno de que los postulados inherentes a los conceptos de democracia, libertad y justicia, que hicieron posible la recuperación institucional del país a partir del 16 de setiembre próximo pasado, lleguen al pueblo por la vía de los gobiernos comunales, a través de una obra que trasunta el nuevo clima de paz y armonía social que comienza a reinar en el país y para cuyo establecimiento definitivo deben empeñarse todos los esfuerzos.

Por estos fundamentos y habiendo sido oída la Honorable Junta Consultiva Provincial que se ha expedido favorablemente con respecto al proyecto que se le presentó, agregando algunas observaciones que han sido admitidas, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo—

#### DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Los comisionados municipales ajustarán su cometido a las normas establecidas por la ley 5.542, "Orgánica de las Municipalidades", y a las instrucciones que más adelante se detallan.

## De las facultades y deberes

Art. 2º Son atribuciones y deberes de los comisionados municipales:

- a) Asumir el gobierno municipal y ejercerlo con todas las facultades y deberes que los artículos 159º, 160º y concordantes de la ley 5.542 establecen para el caso de acefalía.
- b) Ejecutar las ordenanzas en vigor. Cuando ellas fueran incompatibles con el interés público o carecieran de finalidad práctica, proyectarán su derogación o reforma, elevando los antecedentes al Ministerio de Gobierno.
- c) Las facultades otorgadas en los artículos 21º al 60º, 94º, 105º y 107º de la Ley Orgánica 5.542 estarán a su cargo, ejercidas mediante decreto-ordenanzas que, sin excepción necesitan la aprobación de la Intervención Nacional, debiendo proceder conforme lo dispuesto en el artículo 4º. Los proyectos respectivos se someterán a la Comisión Asesora Municipal cuando por la naturaleza o importancia del asunto así lo dispongan los señores comisionados.

No se encuentran involucrados en la disposición anterior las reglamentaciones de que trata el artículo 24º en sus incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20 y 21, artículo 25º en sus incisos 2, 3 y 8 y artículo 57 en su inciso 5. Con respecto a ellas, previamente a su ejecución deberán elevar la reglamentación proyectada y los antecedentes correspondientes al Ministerio de Gobierno, que tendrá diez días desde la llegada de los aludidos antecedentes para aprobar o no el proyecto de regulación. En caso de que, transcurrido ese lapso, no lo hiciere, la reglamentación proyectada entrará en vigor y podrá ser aplicada por los comisionados.

- d) Reglamentar las ordenanzas para su más fiel cumplimiento, sin alterar sus disposiciones, completar las reglamentaciones insuficientes y ejercer las facultades reglamentarias otorgadas al Departamento Ejecutivo por la Ley Orgánica de las Municipalidades, debiendo ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gobierno.
- e) Mantener una absoluta prescindencia política, de modo que sus actos no puedan interpretarse como favorables o desfavorables a tendencias o agrupaciones políticas existentes o que se formen durante sus mandatos.
- f) Nombrar y remover el personal de la administración municipal. En la designación del personal debe procederse de acuerdo con normas justas y uniformes, cuya finalidad consista en asegurar que el ejercicio del cargo público tenga la eficiencia, dignidad y autoridad exigidos por su jerarquía. Se cuidará especialmente de que a través de las designaciones no se vulneren las normas previstas en el inciso anterior. Debe considerarse que carecen de las condiciones señaladas quienes hayan realizado actos positivos y osten-

sibles de solidaridad con el régimen depuesto que comprometan el concepto de independencia y dignidad en la función pública. También carecen de esas condiciones quienes hayan cometido esos actos que prueben objetivamente la promoción de doctrinas totalitarias adversas a la dignidad del hombre libre, a la vigencia de la democracia y a las instituciones republicanas. La severidad y la aplicación de esos conceptos depende:

- 1º De la índole, responsabilidad y jerarquía del cargo.
- 2º De la naturaleza, gravedad y publicidad de los actos cometidos o de la omisión culpable de deberes expresos.

Debe tenerse presente que la simple adhesión al Partido Peronista así como los actos de solidaridad impuestos por el régimen, no constituyen por sí, incapacidad para desempeñar funciones.

En las cesantías, que deberán ser siempre fundadas en cada caso, se seguirán estrictamente las normas que anteceden.

- g) Colaborar en la educación popular, a solicitud de las respectivas autoridades para la organización de festivales y actos en escuelas, excursiones de alumnos y maestros, etc. y en los casos siguientes:

- 1º Cuando se trate de una reparación de menor importancia en los edificios de las escuelas o en sus accesorios y la municipalidad cuente con elementos para solucionar rápidamente dichos trabajos.
- 2º Cuando se trate de la reparación de aparatos extractores de agua.
- 3º Proponer la instalación, por cuenta de la Municipalidad, de comedores escolares y la creación de conservatorios, escuelas de arte y colonias de vacaciones.
- 4º En la adquisición de vestimentas y útiles para escolares y facilitarán los medios de transporte para aquellos que residen en lugares lejanos o de difícil acceso a las escuelas.
- 5º Atenderán las sugerencias útiles del magisterio local en lo que se refiere a los problemas educacionales y sociales de la zona.

- h) Adoptar medidas concordantes con las dispuestas por la Intervención Nacional, cuando éstas sean aplicables en el orden local.

- i) Designar la Comisión Asesora Municipal prevista en los decretos de la Intervención Nacional números 60/55 y 923 año 1955. A este respecto el artículo 2º del decreto 60 queda modificado en la siguiente forma: "El citado organismo funcionará con la denominación de "Comisión Asesora Municipal" y estará integrado por un número de miembros titulares hasta el máximo que corresponda a los respectivos consejos deliberantes. Las designaciones de los vecinos previstos en el

artículo 1º serán efectuadas de tal modo que recaigan en personas representativas de todos los sectores políticos de opinión pública democrática existentes en el distrito. Dichas designaciones serán efectuadas en igualdad de número. La cantidad de miembros podrá aumentarse con la inclusión de personas que representen nuevos sectores de opinión democrática, de conformidad a las disposiciones que en cada caso dicte la Intervención Nacional”.

Con respecto a la ejecución de estas disposiciones los señores Comisionados deberán tener presente:

- 1º Las normas que sobre designaciones establece el artículo 2º inciso f) de este decreto y el criterio de que, en principio, la circunstancia de haber actuado en política no constituye impedimento para la función pública, cuando ella haya sido ejercida con probidad.
  - 2º Que en los referidos nombramientos estén representados no sólo los habitantes de la ciudad cabecera de partido, sino también los de otras ciudades o pueblos importantes de la comuna. Igualmente, y sin perjuicio de las sociedades de fomento que funcionen, podrá designar subcomisiones asesoras dependientes de la principal, a los efectos de la consulta y resolución de todo problema vinculado a las mismas.
  - 3º Los dictámenes que se produzcan, salvo que por su naturaleza sean de carácter reservado, podrán ser dados a publicidad.
  - 4º Los señores Comisionados tendrán noventa días a partir de la vigencia del presente para proceder al cumplimiento de lo dispuesto en este inciso i).
- j) Sin perjuicio de las comisiones previstas en el decreto 1.435/955, podrán designar comisiones de vecinos del distrito para fiscalizar las obras municipales autorizadas en las que hubieren de invertirse fondos del común, procurando, en lo posible, que integren las mismas personas especializadas o con conocimientos técnicos respecto de la obra a construirse, como así también comisiones técnicas para la confección de planes reguladores de urbanización de las ciudades sujetas a su administración.
- k) Conservar los caminos existentes y mejorarlos, y encarar la obra vial, de modo que la construcción de caminos tienda a reactivar las zonas económicas de cada partido, favorezca el intercambio de éstas entre sí y el transporte de los productos de cada zona a los lugares de concentración, para su envío a los mercados de consumo.
- En los casos que equipos camineros provinciales realicen trabajos en la zona, deberá proveerles de los elementos que resulten indispensables para que la continuidad del trabajo no resulte entorpecida.
- l) Favorecer el desarrollo de las actividades culturales que ejerciten las instituciones de bien público, especialmente las bibliotecas populares.

- m) Prestar especial atención a los hospitales existentes y aportar todos los medios disponibles de la municipalidad para el establecimiento de hospitales, maternidades, salas de primeros auxilios y servicio de ambulancias. En caso de imposibilidad material para ello, los comisionados deben cooperar con los servicios sanitarios y asistenciales instalados en la comuna por el Gobierno de la Provincia, o gestionar la instalación de tales institutos si no existieran. Los comisionados impartirán órdenes claras y terminantes para que los servicios hospitalarios, y en general todo servicio de asistencia social, se preste con especial eficacia y, sobre todo, con el concepto de que dichos servicios no constituyen un favor, sino una obligación del gobernante hacia el administrado.
- n) Propiciar la formación de cooperativas y sociedades mutuales de toda índole e intensificar la actividad de las existentes.
- ñ) Promover la instalación de servicios asistenciales destinados al personal de la comuna: servicio médico gratuito, servicio de maternidad, servicio de odontología, farmacia, proveyeduría, etcétera.
- o) Investigar la forma en que han sido administrados los bienes recursos municipales y, en general, todos los actos y procedimientos emanados del gobierno municipal. Si la investigación demostrara la existencia de actos que vulneren la ética administrativa, o viciados de parcialidad o arbitrariedad, o que configuren delitos, el comisionado elevará los antecedentes al Ministerio de Gobierno, sin perjuicio de las medidas que corresponda aplicar en uso de sus facultades administrativas.
- p) Las obras públicas que por su naturaleza estén encomendadas al gobierno municipal, deberán ser objeto de especial estudio, y tendrán por finalidad responder a estrictas necesidades de la población. En este aspecto deberá favorecerse la edificación popular y cuidar el mantenimiento de las plazas, parques, caminos y calles, como forma de contribuir al progreso de la localidad y a la creación de fuentes de trabajo.
- q) En materia de servicios públicos, deberán estudiar la forma, en que se ejecuten las prestaciones, con el objeto de obtener la mayor regularidad, economía y eficacia. Cuando el control del servicio público no compete al Comisionado, propondrá a la Intervención Nacional las modificaciones que estime convenientes para beneficio de los administrados.
- r) Adoptar medidas sanitarias para impedir o combatir epidemias y las tendientes a evitar inundaciones locales, incendios, derrumbes y otros siniestros.
- s) Mantener una continua vigilancia en los mercados, ferias francas, casas de comida, ventas y repartos de alimentos, mataderos, etcétera.
- t) Pueden utilizar sin cargo el Telégrafo de la Provincia, exclusivamente para comunicaciones oficiales de carácter ur-

gente. El otorgamiento de pasajes oficiales se limitará a aquellas actividades de imprescindible utilidad pública y que no sea posible atender de otra manera.

- u) Cooperar con las autoridades provinciales y nacionales en la labor de evitar el alza injustificada de precios o acaparamiento de los artículos de primera necesidad y, en general en todas las gestiones que tienden a reprimir el agio o la especulación indebidas.
- v) Las atribuciones que anteceden son enunciativas, pudiendo los comisionados ejercer otras, siempre y cuando esten de acuerdo con la letra y el espíritu del presente decreto-ley.
- w) Informar periódicamente en forma concreta al Ministerio de Gobierno sobre las necesidades más urgentes del municipio, sugiriendo solución.
- x) Cada dos meses elevarán al Ministerio de Gobierno un informe detallado indicando los actos de gobierno realizados y los problemas pendientes que hubieran con las sugerencias de solución correspondientes.
- y) Darán amplia publicidad periodística a las actividades que desarrollen, a las ordenanzas, a las estadísticas municipales y balances y a todo cuanto permita que los vecinos se penetren del desenvolvimiento de las municipalidades.

### **De las prohibiciones**

Art. 3º Está prohibido a los comisionados municipales todos aquellos actos que importen crear nuevas obligaciones a las municipalidades, y todo acto, contrato o autorización que implique el uso de facultades o poderes no conferidos a las comunas por la Constitución y por el presente decreto ley.

Art. 4º Para ejercer las atribuciones previstas en los artículos 21º a 60º, 94º, 105º y 107º de la Ley Orgánica de las Municipalidades, requerirán autorización previa a la Intervención Nacional. A ese efecto elevarán al Ministerio de Gobierno el proyecto de decreto ordenanza pertinente acompañado de una nota mensaje con los antecedentes del caso. No podrá ser aplicado hasta tanto se dicte el decreto correspondiente por la Intervención Nacional y se cumplan los demás recaudos legales.

Art. 5º Tendrán, además, las siguientes prohibiciones:

- a) No podrán reglamentar ni alterar el ejercicio de los derechos individuales: derecho de reunión, de pensamiento, publicar las ideas, etc. En ningún caso adoptarán medidas contra la prensa, ni procederán al cierre o clausura de periódicos, ni al secuestro de ediciones, ni impedirán su venta.
- b) En ningún caso podrán otorgar concesiones, prorrogar los plazos convenidos o autorizar modificaciones de servicio o de las tarifas existentes, ni reducir o limitar los procedimientos de contralor administrativo o financiero que se ejerzan sobre el concesionario. Si venciera el término de la concesión podrán autorizar la continuidad del servicio por intermedio de un permiso precario. El permiso precario no puede alterar

ni modificar los términos de las relaciones jurídicas entre el Estado y los prestatarios.

- c) No podrán cambiar las nomenclaturas de las calles, caminos y plazas públicas. En caso de ser indispensable denominar otras nuevas o a las que carecen de nomenclatura, deberán usarse nombres de ciudadanos ilustres de la República, o bien de hombres de ciencia o escritores de renombre nacional o universal, ello sin perjuicio de lo dispuesto por el decreto 23/55.
- d) Enajenar inmuebles municipales, salvo que la enajenación haya sido autorizada por el Concejo Deliberante y, tratándose de edificios públicos municipales, por ley.
- e) Ni afectar o desafectar bienes públicos municipales, permutar o gravar inmuebles privados municipales.
- f) Contratar empréstitos, crear gravámenes, o conceder privilegios.
- g) Renunciar a los recursos de nulidad o apelación, ni dejar consentir sentencias en contra de la municipalidad.
- h) Dictar resoluciones o decretos, creando multas o sanciones de arresto.
- i) No podrán estar interesados personalmente directa o indirectamente en actos o contratos en que la municipalidad sea parte, ni ser miembros de sociedades civiles y/o comerciales, directores, administradores, gerentes, habilitados o abogados de personas jurídicas o de existencia visible, contratantes con la municipalidad.
- j) No utilizarán los medios de transporte municipal sino para fines estrictamente oficiales.
- k) No podrán ausentarse del territorio de su jurisdicción por un término mayor a tres días, sin previa autorización del Ministerio de Gobierno; en ese caso, los secretarios podrán suscribir el despacho de los asuntos administrativos urgentes.

Art. 6º Las atribuciones a que se refieren los incisos b), c), d), e), f), g) y h), del artículo anterior, sólo podrán ser ejercidas por decreto-ordenanzas aprobados por la Intervención Nacional, debiendo proceder, en ese caso, en la forma prevista en el artículo 4º.

### **Presupuesto e impuestos**

Art. 7º Los comisionados municipales se regirán provisionalmente por la ordenanza de impuestos y presupuesto de gastos sancionados por el último Concejo Deliberante y hasta tanto esta Intervención dicte las normas generales al respecto. Deberán proponer las reformas pertinentes para adecuar dicha ordenanza a las nuevas necesidades y, en especial, a la ejecución de las directivas señaladas en el artículo 1º de este decreto. En este aspecto procurarán:

- a) Introducir economías racionales que no afecten la adecuada prestación de los servicios públicos, el progreso social, económico y cultural de la comuna y que en alguna medida debiliten las fuentes de producción.



- b) Combatir todo fenómeno de desocupación, tratando que las personas sin trabajos lo encuentren en las actividades del campo o de la industria.
- c) Tratar de arbitrar fondos para la construcción de obras públicas de carácter comunal.
- d) Regular los gastos públicos de modo tal que incidan directa y primordialmente en beneficio positivo de la comunidad.
- e) Contemplar la posibilidad de asignar a los centros de población y zonas rurales, obras y servicios que guarden una proporción razonable dentro de las posibilidades de la comuna con los recursos que se recauden en los mismos.

Art. 8º No se autorizarán gastos sin la justificación de que los mismos responden a necesidades urgentes del gobierno municipal o de sus administrados, y sin la previa imputación a las partidas que específicamente incluya el presupuesto. La falta de cumplimiento de este último requisito determinará la nulidad de los actos que así lo resuelvan. Las restricciones precedentes no implicarán en ningún modo paralizar, alterar o disminuir la prestación de los servicios públicos, ni provocar la disminución de la fuente de trabajo.

Art. 9º Deberán abstenerse de percibir aquellos gravámenes prohibidos a las comunas por la ley nacional 14.390 y la ley provincial 5.807.

Art. 10º Los comisionados municipales serán responsables de la falta de rendición de cuentas en los plazos y formas señalados por la ley 5.542, y de la negligencia en la publicación de las memorias y balances financieros de las comunas.

### Disposiciones generales

Art. 11º Los comisionados municipales mantendrán relaciones con el Interventor Federal por intermedio del Ministerio de Gobierno. Las notas, resoluciones y órdenes que dicten serán refrendadas por los secretarios, quienes no podrán dirigirse directamente a la Intervención Nacional o a los ministerios.

Art. 12º Los comisionados municipales tendrán en cuenta las sugerencias nobles y bien inspiradas de la prensa y de los particulares e instituciones.

Art. 13º Los casos no previstos en este decreto-ley serán consultados a la Intervención Nacional. En situaciones urgentes el comisionado podrá adoptar medidas que estime convenientes, informando sobre las mismas al Ministerio de Gobierno dentro de un término de 48 horas.

Art. 14º Deróganse todas las disposiciones que se opongan a este decreto-ley.

Art. 15º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 16º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

**BONNECARRERE.**

M. A. ARANDA, E. CORTÉS,  
E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,  
JUAN CANTER, I. C. ZUBERBÜHLER.